Clase: *EJECUTIVO SINGULAR*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *JOSE NELSON RUIZ PEÑA*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00039-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda ejecutivo singular en contra de **JOSE NELSON RUIZ PEÑA**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100006303, 066326100005380, 066326100004267 y 4866470213010093.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El numeral 11 del precitado articulo prevé "Los demás que exija la ley", el articulo 84 ibídem indica que la demanda debe ir acompañada del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado judicial.

-En la parte introductoria de la demanda se precisa que la poderdante actúa en representación de la entidad ejecutante en observancia al poder general otorgado mediante escritura pública 199 del 01 de marzo de 2021. Sin embargo, tal documento no se aporta y tan solo se allega un certificado.

El numeral 5 del referido artículo establece que "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

- Se observa que en las diferentes pretensiones que se formulan se solicita el pago de cuotas y de capital acelerado, pero en los hechos nada se menciona al respecto, toda vez que el los mismos tan solo se refiere al capital que se adeuda en cada pagaré.
- En el hecho 2 se indica que el ejecutado incumplió con la obligación No. 725066450098500 el 20 de junio de 2019; sin embargo, en el pagaré que respalda la obligación se indica que la fecha de vencimiento es del 19 de marzo de 2020 y en la tabla de amortización del 15 de abril de 2020. Asimismo, se indica que la obligación No. 4866470213010093 se incumplió desde el 21 de

enero de 2020 pero en la pretensión 4.C. se pide el pago de los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020.

El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

- En la pretensión segunda a de la cuota segunda y tercera el valor escrito en letras no coincide con el indicado en números. CORRIJA.

- En la pretensión primera se solicita el reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 37.91 puntos efectivo anual, sin que se observe que esto se haya estipulado en el titulo valor objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

- También en la pretensión segunda, se solicita el reconocimiento del interés remuneratorio con un DTF del 7.0 efectivo anual, pero tal no se observa que esto se haya estipulado en el titulo valor objeto de este asunto No. 066326100005380, y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

-Por otra parte, en la pretensión cuarta A se requiere el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 066326100004267, se observa que se solicita el pago de los intereses remuneratorios desde el 19 de marzo de 2020 al 29 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020; no obstante, al examinar los documentos que complementan el titulo valor, se observa que en el pagaré se indicó como fecha de vencimiento de la obligación el día 19 de marzo de 2020. Así las cosas, las fechas de los intereses moratorios y remuneratorios desde los cuales se solicita su pago no corresponden con lo señalado en el pagaré. ACLARE O CORRIJA

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**,

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE NELSON RUIZ PEÑA,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.028 de fecha 15 de junio de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria